This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

VENEZUELA

F
2330
.81
V42
1869

UC-NRLF
$B 144 417

YC137446

BANCROFT
LIBRARY

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
Theo H. Crook Collection

DECRETO

SOBRE PAGO DE

HABERES MILITARES,

Y

RESOLUCION REGLAMENTARIA

DEL MISMO.

CARACAS
IMPRENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.
1869.

75071

GUILLERMO TELL VILLEGAS,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA.

Deseoso el Gobierno de satisfacer las lejítimas exijencias de los servidores de la Revolucion, y en el propósito de facilitar la liquidacion y pago de sus haberes por sueldos militares,

DECRETO:

Art. 1º El Ministerio de Crédito público procederá inmediatamente á practicar ó continuar la liquidacion de todas las acreencias procedentes de servicios militares prestados á la República en la última revolucion, y al Gobierno que de ella surjió

Art. 2º Lo que resulte como líquido de las acreencias á que se refiere el artículo anterior, hasta 30 de Junio de 1868, se pagará con billetes de la "deuda interior del 7 por ciento," de conformidad con lo dispuesto en el número 6º, artículo 1º de la lei de 20 de Mayo próximo pasado; y por lo demas, ó sea lo correspondiente al último año económico desde 1º de Julio de 1868, se emitirán "bonos del Tesoro," sin interes, que serán entregados en pago á los respectivos acreedores.

F2330
.V1
V42
1867

§ único. Pora dar principio á la emision de tales bonos, se fija el 1º de Octubre próximo venidero; y el lapso de un año, que empezará á correr desde la misma fecha, para la presentacion de los espedientes sobre haberes militares.

Art. 3º Los "bonos del Tesoro" á que se refiere el último inciso del artículo precedente, serán amortizados en remate público, y con dividendos mensuales de la manera prescrita en la lei de Crédito públiço para tal procedimiento.

Art. 4º Se destina el producto de *cinco* unidades, que se tomarán de. las del impuesto adicional para efectuar la amortizacion de la deuda de que habla el artículo anterior.

Art. 5º Las aduanas de la República tendrán á la órden del Ministerio de Crédito público, *cinco* unidades del producto total del 20 por ciento estraordinario, á fin de que pueda dar cumplimiento á las disposiciones de este decreto.

Art. 6º El Ministerio de Crédito público dispondrá lo conveniente para que la Junta del ramo ofrezca mensualmente en remate el 60 por ciento de lo que haya recaudado por las *cinco* unidades del impuesto adicional; y el 40 por ciento restante, se distribuirá á prorata entre los acreedores que hayan obtenido sus títulos hasta el dia anterior al en que se haga el pago del dividendo.

Art. 7º Las cinco unidades del impuesto adicional, que por este decreto se aplican á la amortzacion de los "bonos del Tesoro," se apartarán en todas las aduanas, desde el 1º de Noviembre próximo venidero, y su montamiento se reputará como deuda de las á que se refiere el artículo 3º de la lei de presupuesto.

§ único. El cumplimiento de este artículo comprenderá á la aduana de Puerto-Cabello luego que quede solventado el contrato de 21 de Agosto último, sobre raciones de armada y otros gastos de guerra.

Art. 8º Establecida en este decreto la manera de satisfacer los haberes militares, no podrá hacerse por tal respecto ninguna erogacion que altere el sistema en él determinado.

Art. 9º Dése cuenta de este decreto y de todo lo que en su ejecucion se practique á la Legislatura nacional, en sus próximas sesiones, excitándola de nuevo á que dicte una medida que mejore la condicion de pago, de lo que resulte por servicios militares prestados hasta 30 de Junio de 1868.

Art. 10. El Ministro de Crédito público queda autorizado para reglamentar el presente decreto, y mui especialmente para atender á la emision de los "bonos del Tesoro."

Art. 11. Se derogan los decretos ejecutivos de 21 de Junio y 3 de Julio últimos sobre el modo de pagar los haberes militares.

Dado en Carácas á 6 de Setiembre de 1869, 6º y 11º

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

El Ministro de Crédito público,

R. Azpurúa.

Es copia.—El Secretario del Ministerio,

José de la C. Acedo.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Crédito público.

Carácas, Setiembre 16 de 1869.

En uso de la autorizacion acordada en el artículo 10 del decreto ejecutivo de 6 del corriente sobre liquidacion, reconocimiento y pago de haberes militares,

Se resuelve:

Art. 1º La liquidacion de todas las acreencias procedentes de servicios militares prestados á la República en la última Revolucion y al Gobierno que de ella surjió, se practicará por los empleados que al efecto designe la Junta de Crédito público, quien, en cumplimiento del primero de los deberes que le impone el artículo 1º del decreto ejecutivo de 15 de Julio último, hará la debida calificacion del crédito, y pasará luego el espediente al Ejecutivo nacional para su resolucion.

Art. 2º Son liquidables para los efectos del citado decreto de 6 del actual, los servicios militares que se hallen comprendidos en los lapsos de tiempo corridos de 13 de Diciembre de 1867, á 30 de Junio de 1868, y de 1º de

Julio siguiente á 30 de Junio de 1869, con la debida separacion de ambas épocas; bien entendido que para la liquidacion y reconocimiento de los servicios militares á que se refiere este artículo, no se estimarán otros que los prestados activamente en campaña ó en guarnicion con destino efectivo, durante las épocas referidas.

Art. 3º Los militares que se crean con derecho al pago de sus servicios, durante las épocas fijadas en el artículo anterior, se presentarán por escrito á la Junta de Crédito público, acompañando dos certificaciones de los jefes superiores con mando de armas, bajo cuyas órdenes sirvieron: en estas certificaciones deberá espresarse la fecha en que los solicitantes se pusieron en armas ó en que fueron llamados al servicio, ó se incorporaron voluntariamente al Ejército; así como tambien la fecha de su retiro. Dichas certificaciones espresarán el empleo efectivo que tenian, si le fuese conocido, y el grado militar con que sirvieron, si los reclamantes no pudieren comprobar estas dos circunstancias con el respectivo despacho que obtuvieran de autoridad competente.

§ 1º Las liquidaciones se practicarán con vista de las cuentas de las comisarías respectivas ó de los datos de contabilidad que la Junta de Crédito público pueda obtener, para deducir á cada uno de su total haber, lo que percibiéra por raciones y buenas cuentas con relacion á los lapsos de tiempo comprendidos en el artículo 1º de esta resolución.

§ 2º En las liquidaciones ya practicadas hasta la fecha, se agregará el haber líquido que corresponda á los interesados por servicios posteriores al 20 de Febrero de 1869 hasta 30 de Junio de dicho año; siempre que para la comprobacion de estos servicios se hayan llenado los requisitos exijidos en este artículo.

Art. 4º En los casos de muerte ó ausencia de los jefes que pueden espedir certificaciones de servicios, segun el artículo anterior, serán válidas las que, probadas dichas circunstancias, dieren los jefes inmediatos que subrogaran ó debieran subrogar á apuellos en el mando.

Art. 5º. Los jefes superiores con mando de armas comprobarán su derecho al pago del haber militar que les corresponda, con certificacion de otros jefes superiores de igual categoría que ellos en el Ejército revolucionario, visadas por el Ministro de Guerra y Marina; debiendo contener estas certificaciones los mismos requisitos de que habla el artículo 3º de esta resolucion.

Art. 6º. Para que la liquidacion, calificacion y reconocimiento de los haberes militares pueda tener efecto con la regularidad debida, el Ministerio de Crédito público obtendrá del de Guerra y Marina una noticia circunstanciada de los jefes superiores con mando de armas, que en la época de la Revolucion se consideraban como jefes de ejércitos ó de partidas sueltas independientes; debiéndose tener estos como los principalmente llamados á certificar sobre los servicios militares de los subalternos.

Art. 7º Si al practicar la liquidacion de alguna ó algunas de las acreencias de que habla el artículo 1º de esta resolucion, ocurrieren á la Junta de Crédito público dudas fundadas acerca de la identidad de las firmas de los jefes que aparezcan certificando servicios militares, se dirijirá de oficio con la debida reserva, á dichos jefes, para cerciorarse de la verdad; y si de esto resultare que ha habido falsificacion ó suplantacion, dispondrá en el acto que se practique inmediatamente la inquisicion sumaria á que haya lugar, para que se aplique al delincuente la pena merecida con arreglo á las leyes, desestimando la reclamacion para los efectos de pago.

Art. 8º Para satisfacer las acreencias que definitivamente sean reconocidas por servicios militares prestados á la Revolucion desde el 13 de Diciembre de 1867 al 30 de Junio de 1868, la Junta de Crédito público emitirá billetes de deuda pública, bajo la denominacion de "Deuda del 7 por 100 por servicios militares."

Art. 9º Los billetes de la deuda á que se refiere el artículo anterior, se espedirán por la Junta de Crédito público en la forma siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela."

"Deuda del 7 por 100 por servicios militares sin intereses.

Serie.... Número.... Folio.... $....

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador sin interes alguno la cantidad de....

Esta cantidad se amortizará mensual y conjuntamente con la "deuda interior del 7 por 100" con los fondos que al efecto dèstina el número 6º, artículo 1º de la lei de 20 de Mayo último, de la manera prescrita en el artículo 2º de la misma lei, en el artículo 45 del decreto reglamentario de 15 de Julio de 1869, y en el artículo 2º del decreto ejecutivo de 6 de Setiembre del mismo. (Aquí la fecha de la emision.)"

Art. 10. Para el pago de las acreencias que definitivamente sean reconocidas por los servicios militares prestados al Gobierno desde 1º de Julio de 1868, hasta 30 de Junio de 1869, la Junta de Crédito público emitirá billetes de la deuda pública bajo la denominacion de "Bonos del Tesoro" en la forma siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela."

"Bonos del Tesoro sin interes."

Serie....Número....Folio....$....

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador, sin interes alguno la cantidad de....

Esta cantidad se amortizará mensualmente con el producto líquido de la cuarta parte del 20 por 100 adicional establecido por la lei de 30 de Abril de 1869, que se recaude en todas las aduanas de la República desde el 1º de Noviembre de 1869; bien sea en remates públicos ó á prorata, á voluntad de los acreedores, de la manera espresada en el artículo 6º del decreto ejecutivo de 6 de Setiembre de 1869.— Carácas, (la fecha de la emisisn).

Art. 11. Para la emision de la "Deuda del siete por ciento por servicios militares," y para la de "Bonos del Tesoro" á que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º de esta resolucion, la Junta de Crédito público llevará registros y libros con la debida separacion, para conocer en todo tiempo el montamiento efectivo de las espresadas deudas.

§ único. En la emision de las dos clases de deuda á que se refiere el artículo anterior, la Junta de Crédito público observará todas las formalidades prevenidas en la seccion 7ª, artículo 39 del decreto ejecutivo de 15 de Julio último, para la emision de las diferentes clases de deuda nacional á que aquellas formalidades se refieren.

Art. 12. Para que las disposiciones del decreto ejecutivo de 6 del corriente sobre liquidacion y pago de los haberes militares puedan tener su debido cumplimiento y satisfacer en lo posible las justas exijencias de los acreedores por tal respecto, el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º y 5º del citado decreto, dará inmediatamente órdenes terminantes á todas las aduanas para que pongan á la órden del Ministerio de Crédito público cinco unidades, ó sea la cuarta parte del impuesto adicional de veinte por ciento establecido por la lei de 30 de Abril último, desde 1º de Noviembre próximo venidero, con la sola escepcion y tiempo de que habla el parágrafo único del artículo 7º del citado decreto de 6 del corriente.

Art. 13. El Ministro de Crédito público dispondrá por medio de la Junta del ramo, que los ajentes de esta recauden en las aduanas semanalmente con toda puntualidad, la cuarta parte del producto del impuesto adicional destinada á la amortizacion de los "Bonos del Tesoro."

Art. 14. Los ajentes de la Junta de Crédito público remitirán á esta los fondos que semanalmente recauden por el respecto espresado en el artículo anterior; haciendo las remesas con las precauciones y seguridades debidas, en observancia de las instrucciones que para tales casos se les comuniquen por el presidente de dicha Junta.

Art. 15. La amortizacion de los "Bonos del Tesoro" se hará mensualmente por la Junta de Crédito público, de la manera prescrita en el artículo 6º del decreto ejecutivo de 6 del corriente; y tanto en los remates como en

el pago de dividendos á que dicho artículo se refiere, se observarán en las partes que sean aplicables, todas las disposiciones contenidas en la seccion 8ª, artículos desde el 42 al 49 inclusive del decreto de 15 de Julio de 1869, sobre Crédito público.

Art. 16. Con el fin de poder dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9º del decreto de 6 del corriente, la Junta de Crédito público abrirá en su cuenta dos ramos separados para comprender en ellos las operaciones que se practiquen con motivo de la emision y amortizacion de la "Deuda del 7 por 100 por servicios militares" y de la de "Bonos del Tesoro."

Art. 17. La Junta de Crédito público observará en la cuenta, respecto de los dos ramos á que se refiere el artículo anterior, el mismo sistema seguido hasta hoi conforme al número 8º del artículo 1º del decreto ejecutivo de 15 de Julio próximo pasado, reglamentario de la lei sobre Crédito Público de 20 de Mayo último.

Por el Ejecutivo nacional,

(Firmado)—*Azpurúa.*

Es copia.—El Secretario del Ministerio,

J. de la C. Acedo.